

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5161

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y MANEJO INTEGRAL, SOSTENIBLE Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO EN GUATEMALA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN EXTRAORDINARIA DE RECURSOS HÍDRICOS PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



00000002

Guatemala, 19 de septiembre del año 2016

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, para remitir la Iniciativa de Ley para el Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida Iniciativa de Ley, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



Jimmy Morales Cabrera
Presidente de la República

Sidney Alexander Samuels Milson
Ministro de Ambiente y
Recursos Naturales

Señor
Mario Taracena Díaz-Sol
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se acompaña: 19 folios y CD.



Septiembre, 2016
00000003

Propuesta de Iniciativa

**LEY PARA EL MANEJO INTEGRAL,
SOSTENIBLE Y EFICIENTE DEL
RECURSO HÍDRICO
EN GUATEMALA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

00000004

La temática del manejo integral de los recursos hídricos en nuestro país, no es un tema nuevo, desde diferentes aristas e intereses se han venido desarrollando estudios y propuestas. Por ejemplo, durante la década de los 60s, con el apoyo de la Organización Meteorológica Mundial, se desarrollaron acciones que permitieron la obtención y clasificación de información hidrometeorológica de las cuencas hidrográficas en la promoción del concepto de cuenca como unidad de planificación.

El aprovechamiento del recurso hídrico en la década de los 70s se enfocó hacia fines de generación eléctrica y riego, los estudios y registros para el manejo de cuencas hidrográficas estuvo a cargo del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH) y del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Para los años 80s; se continuó con estudios aislados de cuencas, sin orientación hacia el manejo ordenado de las mismas. La Dirección de Riego y Avenamiento (DIRYA), estuvo orientado al establecimiento de proyectos de riego y drenaje. El Instituto Nacional de Electrificación (INDE), creó una Unidad de protección de cuencas para proyectos hidroeléctricos (Chixoy, Los Esclavos y Jurún Marinalá), por otra parte, con fines de control de azolves el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), realizó estudios de mapeo ecosistémicos de las cuencas de Chixoy, Pensativo, lago de Amatitlán, río Grande de Zacapa y otras regiones del país con fines de protección. El Instituto de Fomento Municipal (INFOM), Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (UNEPAR), se orientaron al abastecimiento de agua potable a comunidades del área rural sin considerar el manejo de las microcuencas abastecedoras, para estos diversos estudios, el Instituto Geográfico Nacional (IGN), aportó material cartográfico y fotográfico.

En la misma década se conformó la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) que realizó estudios integrales en las cuencas soberanas de Guatemala, en los ríos Suchiate, Azul, Nentón y Lagartero, Usumacinta, Xacbal, Ixcán, Coatán y Selegua. El Proyecto Regional de Manejo de Cuencas con apoyo de Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) y financiamiento de Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), Oficina Regional para Programas Centroamericanos (ROCAP), trató de integrar las acciones realizadas por diversas instituciones del país, conformando legalmente el Consejo Nacional de la Comisión Nacional Asesora para el Manejo de Cuencas Hidrográficas (CONAMCUEN), que se encontraba vigente en el año 2011, esta comisión fortaleció la capacidad institucional; realizando un plan de manejo para la cuenca de los ríos Xayá-Pixcayá, (principal abastecedor de agua potable para la ciudad capital de Guatemala)

En los años 90s; se impulsaron proyectos de manejo integrado de cuencas, orientados principalmente al uso y manejo de recursos naturales, conservación de

00000005

cuencas y apoyo a la población de las mismas. Entre los proyectos desarrollados se encuentra Chixoy (proyecto hidroeléctrico más importante del país), y el proyecto de Manejo Integrado de Cuencas (MICUENCA), realizados en 28 microcuencas donde operaban sistemas de miniriego. Por otra parte se desarrolló el Plan de Manejo del lago de Atitlán y se crearon las autoridades para el manejo de los lagos de Amatitlán y Atitlán, así como del río Pensativo. Todas estas acciones han coadyuvado de alguna manera con el objeto principal de la presente propuesta, como lo es la conservación de los recursos hídricos en nuestro país.

Dentro del Programa de Desarrollo Fronterizo de la Organización de Estados Americanos (OEA), se realizaron estudios para manejo en las cuencas de los ríos Paz y Olopa (cuenca alta del río Lempa); además en el marco del Programa de Emergencia para Desastres Naturales de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED), se generó una base (tabular y espacial) con la cual se apoyaron acciones de pre inversión para cuencas estratégicas del país. Con ello se negociaron acciones de inversión, dirigidas a la conservación y manejo de recursos naturales renovables, vulnerabilidad, combate a la pobreza, reactivación de la economía rural y reconversión productiva.

Así mismo, deben ponderarse los esfuerzos que dieron lugar a la Estrategia de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, promovida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, SEGEPLAN en el año 2006. A su vez en la aplicación de los principios de la Declaración de París al Sector público de Ambiente y Agua en Guatemala, en el año 2009, se instaló la mesa sectorial de Ambiente y Agua, que planteo en su objetivo estratégico 2, "Gestionar de forma integrada las cuencas hidrográficas y el recurso hídrico para hacer accesible el agua técnicamente factible a beneficio del desarrollo humano transgeneracional y la economía nacional, promoviendo mejores prácticas de uso y saneamiento en un marco de gobernabilidad del agua".

Otros valiosos esfuerzos en la materia, lo constituyen La Política Nacional del Agua en Guatemala y su Estrategia en 2011, periodo durante el cual, El Gobierno de Guatemala reconoce el tema "agua" por su relevante contribución al desarrollo del país y adopta medidas gubernamentales generales; en el 2008 creando el Gabinete Especifico del Agua -GEA- (Acuerdo Gubernativo 204-2008) y le asigna como parte de sus objetivos y funciones la revisión y actualización de la propuesta de Política y Estrategia de Gestión Integrada de Recursos Hídricos. Posteriormente se realiza la Agenda Guatemalteca del Agua en 2013.

Actualmente la Organización de Naciones Unidas, ha planteado los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo seis, se relaciona específicamente con "Agua Limpia y Saneamiento", por lo cual, la presente iniciativa pretende encaminar al Estado guatemalteco al cumplimiento de este objetivo con todos los efectos que ello tiene en la salud humana de la sociedad guatemalteca en su conjunto.

Los guatemaltecos debemos comprender que El agua es un bien natural de carácter estratégico porque satisface necesidades vitales, es necesaria para la

00000006

mayor parte de actividades económicas y es indispensable para los procesos ecológicos esenciales.

Por tratarse de un bien cuyo comportamiento es espacial y temporalmente irregular, se ha previsto una crisis global del agua, en unos territorios por escasez y en otros por sobre abundancia, lo cual convierte la gestión y gobernanza de este bien natural en un asunto político con proyección regional, continental y global, y por lo tanto de seguridad nacional, toda vez que el Estado de Guatemala debe garantizar a sus habitantes, primero, el acceso al vital recurso y segundo, medidas para protegerlo de los impactos producidos por eventos hídricos extraordinarios.

Se estima que Guatemala tiene una disponibilidad de más de 93 mil millones de metros cúbicos anuales de agua, cantidad 7 veces mayor al límite de riesgo hídrico establecido por estándares internacionales al relacionarla con su población. Dicha disponibilidad es función del régimen ordinario del ciclo hidrológico y se ve afectada por la variabilidad climática extrema expresada por la sequía (como la del año hidrológico 2009-2010) o por las inundaciones (como las acaecidas con la tormenta Agatha 2010). Los eventos extraordinarios de sequías, inundaciones, deslizamientos que se han vivido en Guatemala continuarán en el futuro, exacerbados por los impactos del cambio climático como lo indican los escenarios previstos para el país y la región centroamericana.

Por lo tanto deben generarse capacidades institucionales para gestionar estos riesgos naturales. Guatemala no cuenta con capacidad instalada para regular y almacenar el agua -el índice estacional de almacenamiento equivale al 1.5% de su capital hídrico- lo que significa precarias posibilidades de asegurar la dotación de agua a las diversas demandas y la gestión apropiada de los riesgos naturales, todo lo cual impacta la salud, el ambiente y las oportunidades productivas.

Pese a ello la contribución del agua a la economía nacional es real y directa y sus aprovechamientos se vinculan estrechamente con la salud, la agricultura, la energía, la industria y el turismo; sin embargo, dicha contribución carece de consistencia para el logro de objetivos nacionales que trasciendan los diversos sectores usuarios, pues las políticas públicas, entre ellas la de seguridad alimentaria y la de desarrollo rural, asumen habrá agua para las diversas demandas pero no prevén estrategia o lineamiento alguno para asegurarlo.

El agua es un impulso creador de vida y un elemento constitutivo de todos los seres vivos. Lo que genere impactos sobre su cantidad y su calidad, también afecta la biodiversidad, los bosques, la salud de los ecosistemas; si bien se sabe de los impactos de la deforestación respecto al ciclo del agua poco se sabe de las necesidades de agua para los ecosistemas del país. Para responder a los retos hídricos citados es necesario también enfocarnos en las oportunidades que tiene Guatemala, debido a su riqueza hídrica. Hoy más que nunca es necesario desarrollar capacidades nacionales de gestión y gobernanza para aprovechar el capital hídrico en beneficio del desarrollo humano y productivo y en función de mejorar y recuperar el ambiente.

00000007

En función de lo anterior se han desarrollado diversos estudios que determinan a las cuencas hidrográficas como la unidad de planificación apropiada para realizar el manejo integrado de los recursos naturales, como el agua. Las cuencas constituyen ecosistemas abiertos en los cuales interactúan diversos componentes bióticos y abióticos, donde el recurso hídrico representa un elemento vital que garantiza el funcionamiento adecuado de esos componentes.

De acuerdo a la Organización de Naciones Unidas, sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el mundo, nuestro planeta cuenta con mil cuatrocientos millones de kilómetros cúbicos de agua, de los cuales el 97.5% corresponde agua salada. Del 2.5% restante de agua dulce, 68.7% corresponde a agua inaccesible congelada en los polos, el 30.1% se encuentra en el subsuelo, y únicamente el 0.4% proviene de ríos, lagos y de la atmósfera. Entre el 25% y 40% del agua potable que consume el mundo proviene del subsuelo.

En el mundo mil millones de personas (20%) no tienen acceso al agua potable y dos mil seiscientos millones (40%) carecen de instalaciones de saneamiento básicas. Se calcula que para el año 2025, cerca de cinco mil quinientos millones de personas tendrán escasez de agua, siendo que anualmente mueren entre cinco y diez millones de personas en el mundo por uso de agua no tratada.

Guatemala es un país que por su ubicación geográfica, posee una importante riqueza en materia de recurso hídrico. Derivado de la frecuencia de las precipitaciones pluviales y del caudal del recurso, existe la cantidad necesaria de agua para cubrir la demanda poblacional, sin embargo, la falta de un adecuado manejo del recurso hídrico para desarrollar y mantener los requerimientos de suministro de agua, representa un reto para el Estado.

Al efectuar un breve análisis de la variabilidad climática, el aumento de la temperatura y el comportamiento del sistema atmosférico sobre el ciclo del agua, en Guatemala, la principal preocupación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), radica en la disponibilidad en cuanto a cantidad y calidad del vital líquido en los lugares que se necesita. Además, se debe controlar y evaluar la manera en la que se aprovecha y utiliza el agua por parte de los sectores económicos productivos del país y de la población en general.

Las fuentes superficiales de agua de Guatemala, están distribuidas en 3 vertientes hidrográficas que comprenden 38 cuencas fluviales y 194 cuerpos de agua continentales divididos en: 7 lagos, 49 lagunas, 109 lagunetas, 19 lagunas costeras, 3 lagunas temporales y 3 embalses ubicados en 18 de los 22 departamentos ubicados en el país abarcando una superficie de 1,067 km²; cada una de estas cuencas presenta características particulares, las cuales deben ser tomadas en cuenta en los procesos de manejo y gestión integrada del recurso hídrico. La precipitación promedio anual es de aproximadamente 2,000 mm, con variaciones que van desde 700 mm en las regiones secas del oriente del país hasta 5,000 mm en la zona norte y occidente generalmente se observan dos estaciones: la lluviosa y la seca.

00000008

Las aguas subterráneas se han dividido en 4 regiones hidrogeológicas: las llanuras aluviales cuaternarias de la costa sur, que se consideran como las formaciones con mayor potencial de estas aguas; el altiplano volcánico de rocas terciarias y cuaternarias, las cuales tienen depresiones tectónicas rellenas con depósitos piroclásticos que forman el altiplano, en donde el potencial de ocurrencia de aguas tiene lugar a profundidades relativamente grandes; la cadena montañosa de tierras altas cristalinas, de rocas ígneas graníticas y metamórficas, que es la formación con menor ocurrencia del país; la región sedimentaria del norte, de rocas calizas del cretácico karstificadas, donde el agua subterránea se halla en conductos kársticos y que a pesar de su importancia, su dinámica ha sido poco estudiada.

El capital Hídrico en el país se estima en más de 93,388 millones de metros cúbicos al año, calculado con base en el índice de infiltración, con una demanda que no alcanza los diez millones de metros cúbicos anuales, por lo cual puede afirmarse, que no llega a utilizarse ni la décima parte del potencial hídrico del país.

Se estima que en Guatemala existen un millón quinientos setenta y siete mil ciento veintinueve hectáreas con cobertura forestal en terrenos comunales y municipales y que geográficamente representa la ubicación de los pueblos maya, garífuna y xinca. Existe una íntima relación entre el agua, los bosques, las zonas de recarga hídrica y la ubicación de mayor cantidad de asentamientos humanos. A su vez en Guatemala se identifican 14 zonas de vida, que por sus características geomorfológicas dan origen a 11 regiones fisiográficas y 7 regiones naturales.

Es importante señalar que el manejo inadecuado y la contaminación del recurso hídrico que proviene de fuentes superficiales limita el uso para abastecer la demanda de los habitantes, lo que incide directamente en el costo de aprovechamiento, dando lugar a que cada vez más se recurra a la explotación de acuíferos subterráneos en los lugares en que el manto freático es cada vez más profundo.

En este punto, es oportuno mencionar que las consecuencias de utilizar agua subterránea profunda afecta la salud humana por la presencia de altas concentraciones de metales pesados y minerales.

También deben sumarse los efectos del cambio climático, amenaza que obliga al Estado a tener respuestas oportunas y ágiles en apego a la Ley; y en consecuencia cumplir y hacer que se cumpla de manera conjunta con otras entidades públicas, municipales y privadas, la gestión articulada del recurso hídrico que demanda el país.

En Guatemala existe una dispersión de normativas relacionadas con la gestión, protección, conservación, manejo, uso y administración del recurso hídrico, no obstante lo anterior, se mantienen vacíos institucionales y dispersión de esfuerzos en cuanto a competencias y rectorías institucionales que son deberes del Estado

00000009

para garantizar la efectiva utilización del agua y manejo del recurso hídrico para beneficio de los guatemaltecos y el respectivo resguardo del patrimonio natural del país.

La Constitución Política de la República, en el artículo 121, literal b), relativo a Bienes del Estado y específicamente con relación a las aguas: "b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas de agua y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley

El Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso, y goce se otorgan en las formas establecidas por la ley, de acuerdo con el interés del solicitante. UNA LEY ESPECÍFICA REGULARÁ LA MATERIA."

"Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquiera otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y causes correspondientes, así como facilitar las vías de acceso.

Se aprecia la claridad con la que nuestra Constitución Política trata el tema. Sin una Ley que haga valer estos derechos, resulta muy difícil tratar de conservar y aprovechar racionalmente este recurso. Lo cual requiere de una institucionalidad adscrita al Ente Rector de los Bienes y Recursos Naturales en Guatemala, que lleve adelante su rectoría y que converja con espacios de administración Estatal de todas aquellas entidades e instituciones que tengan relación con el tema.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETO NÚMERO _____ - 2016
El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse al régimen de aguas, prevé que estas son bienes del dominio público, inalienables, imprescriptibles y su aprovechamiento, uso y goce debe otorgarse en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social, razón por la cual, es necesario y urgente decretar la presente ley;

00000010

CONSIDERANDO

Que constituye una necesidad regular los usos, aprovechamientos y el manejo sostenible del recurso hídrico en general para que contribuya al desarrollo nacional y su adecuada implementación e impulso deben producir efectos positivos en la disponibilidad sobre la calidad y cantidad del recurso, siendo importante su enfoque en la preservación del recurso para que las futuras generaciones puedan tener acceso al mismo.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio ecológico, para lo cual se dictarán las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento del ejercicio de la rectoría sectorial contenidas en el Decreto 68-86, Ley De Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en cuyo artículo 13, define los sistemas ambientales, dentro de los cuales está el Sistema Hídrico, por lo cual corresponde formular normativas para el manejo del recurso hídrico, con la finalidad de promover la gestión integral de este recurso y velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico, la calidad del medio ambiente y por ende la calidad de vida de la población guatemalteca en general.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 121, 127, 128 Y 142 del mismo cuerpo legal;

DECRETA

La siguiente

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y MANEJO INTEGRAL, SOSTENIBLE Y EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO EN GUATEMALA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley es de observancia general para todas las aguas interiores del país y tiene por objeto regular los uso, aprovechamientos, goce y manejo del recurso hídrico en general a través de su

00000011

administración como un tema de seguridad nacional, que contribuya para el mantenimiento, preservación, conservación y sostenibilidad en la realización del bien común, la conservación de la vida humana y de la biodiversidad, en apoyo al desarrollo nacional.

Se declara de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada del recurso hídrico en Guatemala.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. En la aplicación de la presente ley se estará a las siguientes disposiciones:

La administración del recurso hídrico con eficiencia, equidad y sostenibilidad, siendo estos:

- a. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas del territorio nacional, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la república, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley.
- b. El Estado se reserva el dominio, aprovechamiento, manejo sostenible, conservación y administración del recurso hídrico, considerándolo como un recurso estratégico para la seguridad nacional.
- c. El Estado administra su recurso hídrico con los países fronterizos en la proporción que le corresponda y sujeto a los tratados y convenios internacionales vigentes y a los que en el futuro se celebren conforme al principio de la corresponsabilidad.
- d. La presente ley regula el uso, aprovechamiento, goce y disfrute de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo, pero no limitativo son las aguas de la zona marítima que ciñe las costas del territorio, las de los ríos y sus afluentes, las de los lagos, lagunas, lagunetas, embalses de formación natural o artificial y las de los esteros que comuniquen permanente o intermitentemente con el mar y sus afluentes, los manantiales, acuíferos, termales, las provenientes de lluvias, las de los arroyos, torrentes y manantiales que discurren por cauces artificiales.
- e. El recurso hídrico constituye un eje estratégico que debe ser abordado para toda decisión y acción desde la perspectiva de la democracia participativa de lo local en los organismos de cuenca hasta el ámbito nacional.
- f. Se reconoce el derecho humano al agua potable, debiéndose implementar medidas preventivas para su efectivo cumplimiento. Todas las personas tienen derecho a servicios de agua potable y saneamiento accesible.

Artículo 3. Principios. Los principios que rigen el objeto de la presente Ley se basan en el paradigma de desarrollo sostenible, eje social con equidad, eje económico con eficiencia y eje ambiental con sostenibilidad.

00000012

- a. **Principio de prevención.** Su función básica es evitar el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionándola mediante el uso de equipos o realización de ciertas actividades de control de contaminaciones y degradaciones.
- b. **Principio de desarrollo humano transgeneracional.** El agua se considera un recurso estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país, para las generaciones presentes y futuras por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y sostenibilidad de los ecosistemas.
- c. **Principio de precaución.** Se refiere explícitamente a la responsabilidad que debe ejercer el Estado y la población guatemalteca en cuanto a proteger el patrimonio natural y el ambiente, cuando existe un eminente peligro de daño grave e irreversible al ambiente y los recursos naturales o por ausencia de norma aplicable. La falta de certeza científica absoluta no deberá ser excusa, justificación o razón para postergar la adopción de medidas precautorias eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- d. **Principio de sostenibilidad ambiental.** Para garantizar el acceso y disponibilidad del agua, primero se debe proteger los recursos naturales, y para este fin, los usuarios y beneficiarios del recurso deben adoptar medidas de salvaguarda del agua, el suelo y los ecosistemas relacionados.
- e. **Principio de In dubio pro natura.** Si existe alguna duda sobre que alguna acción afecte al recurso hídrico o al ambiente, las decisiones que se tomen deberán ser proteger a este último.
- f. **Principio de justicia socio ambiental.** Se fundamenta en la aplicación de la sustentabilidad ecológica y la distribución justa en donde se asumen los costos y beneficios que genera el ambiente a la sociedad, con responsabilidades diferenciadas: donde los bienes y servicios hídricos utilizados, son devueltos a los ecosistemas, de tal manera que las necesidades de las presentes y futuras generaciones, sigan siendo satisfechas en cantidad y calidad.
- g. **Principio de acceso al agua para consumo humano y doméstico.** Tendrá prioridad sobre cualquier otro uso y en consecuencia se considera como un fin fundamental del Estado, además los usos colectivos tendrán prioridad sobre los usos particulares.
- h. **Principio de integralidad y diversidad.** La gestión integral del recurso hídrico, armoniza los procesos locales, regionales y nacionales y reconoce la diversidad territorial, eco sistémica, multicultural del país y las necesidades de las poblaciones vulnerables (niños, mujeres, ancianos, grupos indígenas y campesinos, y personas con capacidades diferenciadas.

Artículo 4. Glosario. Para la correcta interpretación de la presente Ley se deben de entender los siguientes términos así:

- 1. **Acuífero:** Es un volumen subterráneo de roca y arena que contiene agua. El agua subterránea que se halla almacenada en los acuíferos es una parte importante del ciclo hidrológico.

00000013

2. **Agua potable:** El agua que pueda ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud y que reúne los requisitos de calidad propias establecidos en las normas oficiales.
3. **Aguas Servidas o Residuales:** Son las aguas que han recibido uso y cuyas calidades han sido modificadas.
4. **Aprovechamiento agrícola:** Utilización de las aguas nacionales para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.
5. **Aprovechamiento especial de las aguas:** Utilización de aguas nacionales que no consisten en uso común.
6. **Aprovechamiento industrial:** Utilización de las aguas nacionales en actividades fabriles o empresas que realicen procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.
7. **Álveo:** Es el lecho o cauce de una corriente de agua, formando parte de el no solo la superficie del terreno sobre la cual discurre el agua contenida entre dos riveras, sino también el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.
8. **Captación:** Es la acción de tomar las aguas de una fuente de manera directa con fines de aprovechamiento.
9. **Cauce o álveo, lecho, fondo:** Es la porción de tierra que cubren las aguas de las vertientes, ríos, lagos, acuíferos y cualesquiera otras fuentes durante sus máximas crecidas ordinarias.
10. **Caudal mínimo ambiental:** es el flujo de agua mínimo que debe mantenerse en un cauce de un río para mantener en buenas condiciones el funcionamiento del ecosistema, garantizando los usos consuntivos y no consuntivos de forma de asegurar que el sistema del río permanezca ambiental, económica y socialmente saludable para las generaciones futuras.
11. **Conservación:** Es el término empleado para comprender de forma integral todas las acciones tendientes a proteger, mejorar y recuperar la calidad, cantidad y comportamiento de las fuentes de agua así como aquellas para abundarlas y optimizar su aprovechamiento, en función de garantizar el suministro para el mayor número de demandas.
12. **Cuenca Hidrográfica** Es una unidad geográfica, indivisible y de gestión conformada por un río principal, o por todos los territorios comprendidos entre el nacimiento de este y la desembocadura del mismo, que puede ser otro río, un lago o el mar; delimitada físicamente por un parte aguas, incluyendo específicamente el suelo, subsuelo, flora y fauna y ríos menores

00000014

- que aportan agua al río principal, así como su zona marino costera, en los casos en que el agua desemboca en el mar
13. **Daño:** Es la alteración, perturbación, degradación, detrimento o menoscabo ocasionado por acción u omisión dolosa o culposa, al ejercicio de los derechos preexistentes o licencias de aprovechamiento especial; o bien a la calidad, cantidad y comportamiento de las aguas y demás recursos hídricos.
 14. **Derivación:** Acción y efecto de sacar o separar una parte de agua de un río para utilizarse por uno o varios usuarios en sus predios.
 15. **Desarrollo sustentable:** En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos y servicios hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras.
 16. **Disponibilidad media anual de aguas del subsuelo:** En una unidad hidrogeológica (entendida como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas), es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas.
 17. **Dotación:** Es la forma como las aguas captadas son entregadas para un aprovechamiento.
 18. **Drenaje:** Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales.
 19. **Explotación:** Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su fuente original sin consumo significativo.
 20. **Fuentes de agua:** todo cuerpo de agua superficial comprendido por lagos, lagunas, lagunetas, ríos, arroyos, quebradas, manantiales y nacimientos.
 21. **Gestión integrada de los recursos y servicios hídricos:** Proceso que promueve el manejo y el desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; asimismo, se define en el más amplio sentido como la integración de visiones, actores y sectores; usos y aprovechamientos y obligaciones de conservación; el manejo de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas; la cantidad, calidad y comportamiento y su relación con los otros recursos naturales, la sociedad, la economía y el ambiente; y de vincular su gestión a los objetivos y metas de las políticas públicas.

00000015

22. **Inventario Nacional de Recursos Hídricos:** Documento en el cual se define la disponibilidad para el uso, el aprovechamiento y disfrute del recurso hídrico, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable en la cuenca hidrográfica correspondiente y avanzar en la gestión integrada de los recursos y servicios hídricos.
23. **Línea de ribera:** Es la línea que separa el cauce o álveo, lecho, álveo o fondo de la margen de una fuente de agua y coincide con el límite de ésta.
24. **Márgenes:** Son las porciones de terreno situadas a cada lado de una fuente o bien que la rodean, contiguas a la línea de ribera.
25. **Perjuicio:** Es el ingreso lícito que se deja de obtener, la pérdida de un recurso hídrico o los gastos que ocasiona un daño provocado por acción u omisión dolosa o culposa.
26. **Recurso Hídrico:** se considera un bien natural no renovable importante para la subsistencia humana y de la biodiversidad.
27. **Región hidrográfica:** Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrográficas, en la cual se considera a la cuenca hidrográfica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrográfica está integrada por una o varias cuencas hidrográficas. Por tanto, los límites de la región hidrográfica son en general distintos en relación con la división política por municipios. Una o varias regiones hidrográficas integran una región hidrológico - administrativa.
28. **Reuso:** La utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen ciertas características de calidad establecidos en la legislación pertinente.
29. **Ribera:** Las franjas de terreno contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos naturales o artificiales, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.
30. **Río:** Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar.
31. **Toma:** Conexión a la red para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el raudal y el cuadro, también consiste en el lugar específico para toma de muestras de aguas residuales después del componente del sistema de tratamiento.
32. **Trasvase de agua:** Es la conducción de aguas de una unidad hidrográfica hacia otra, mediante labores, trabajos u obras artificiales.
33. **Uso:** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso.
34. **Uso consuntivo:** El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae,

00000016

- menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo.
35. **Uso doméstico:** agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa.
36. **Uso eficiente:** Es la práctica de emplear el volumen de agua otorgado para producir el mejor rendimiento económico mediante su aprovechamiento
37. **Usuario:** Toda persona natural o jurídica que capte o use los recursos hídricos y que requiere o no una concesión o autorización de uso o aprovechamiento del mismo.
38. **Vertido o descarga:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor.
39. **Vertiente o Región hidrográfica:** Es la unidad física formada por un número definido de cuencas que drenan todas a un mismo mar u océano; o, una corriente superficial continua o discontinua, que alimenta otra de mayor caudal.
40. **Zona de veda:** Aquellas áreas específicas de las regiones hidrográficas, cuencas hidrográficas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrográfica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

CAPITULO II GOBERNABILIDAD DEL RECURSO HÍDRICO

Artículo 5. Rectoría para la administración del recurso hídrico en Guatemala. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales será el ente rector del recurso hídrico en Guatemala y responsable de la aplicación e implementación de la presente ley, para lo cual implementara los órganos y dependencias para tal fin.

Artículo 6. Funciones del ente rector: Para el cumplimiento de la presente ley, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales se le adicionan las funciones siguientes:

- a. Definir, elaborar y coordinar la política nacional para el uso, goce, disfrute, aprovechamiento y manejo del recurso hídrico, contemplando los factores relacionados con la protección, conservación y mejoramiento del mismo para promover su gestión integral de forma transgeneracional;
- b. Coordinar las políticas interinstitucionales del recurso hídrico.
- c. Implementar la conformación de las autoridades para el manejo Integral de las cuencas hidrográficas del país, sobre quienes ejercerá plena autoridad;
- d. Organizar y administrar el Inventario Nacional del Recurso Hídrico;
- e. Implementar el Registro Nacional del Recurso Hídrico;

00000017

- f. Propiciar las alianzas estratégicas en la elaboración del Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico en Guatemala;
- g. Otorgar derechos sobre uso y aprovechamiento de aguas bajo las modalidades de permisos y licencias, llevando su respectivo registro;
- h. Coadyuvar con el ente técnico científico en el levantamiento de información para la elaboración del Inventario Nacional del Recurso Hídrico;
- i. Ejercer vigilancia sobre los permisos y licencias otorgados para uso y aprovechamiento de aguas;
- j. Promover la educación y la divulgación a nivel nacional, de los procesos de gestión integrada del recurso hídrico;
- k. Emitir las ordenanzas para la protección del recurso hídrico en las cuencas hidrográficas;
- l. Declarar el cierre de fuentes disponibles para nuevos otorgamientos;
- m. Declarar medidas de mitigación y protección del recurso hídrico;
- n. Las demás atribuciones que le correspondan conforme la presente ley y otras disposiciones que le sean aplicables;

Artículo 7. Ente técnico científico. El Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología –INSIVUMEH-, será el ente técnico-científico, asesor, consultor y de apoyo, manteniendo su autonomía administrativa.

Artículo 8. Funciones del ente técnico científico: Sin perjuicio de sus funciones y atribuciones que le asigna la ley de su creación, el Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología –INSIVUMEH-, apoyará al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a las Autoridades para el Manejo Integral de las Cuencas Hidrográficas en el campo de:

- a. Investigación científica sobre el recurso agua;
- b. Levantamiento de información hídrica para implementar el Inventario Nacional del Recurso Hídrico;
- c. Intervenir y recomendar sobre la toma de medidas de mitigación adecuadas en los casos de emergencias, cuando se trate de bajas en el caudal mínimo ecológico, o por eventos extremos o extraordinarios que afecten el recurso hídrico;
- d. Otras funciones que se le asignen de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III REGIONES Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Artículo 9. Región Hidrográfica. El país está conformado por tres regiones o vertientes hidrográficas, llevan su nombre por ser a donde vierten finalmente sus aguas las cuencas hidrográficas que la conforman, siendo estas:

- a. La región o vertiente del Pacífico;
- b. La región o vertiente del Atlántico; y
- c. La región o vertiente del Golfo de México;

00000018

Artículo 10. Cuenca hidrográfica. Dentro de las 3 regiones hidrográficas del país, discurren 38 cuencas hidrográficas, siendo estas:

- d. En la vertiente del Pacífico: Coatán, Suchiate, Naranjo, Ocosito, Samalá, Sis-Icán, Nahualate, Atitlán, Madre Vieja, Coyolate, Acomé, Achiguate, María Linda, Paso Hondo, Los Esclavos, Paz, Ostua-Güija, Olopa;
- e. En la vertiente del Atlántico: Grande de Zacapa, Motagua, Río Dulce-Izabal, Polochic, Chabón, Sarstún, Mopán, Hondo, Moho y Temash
- f. En la vertiente del Golfo de México: Cuilco, Selegua, Nentón, Pojom, Ixcán, Xaclbal, Chixoy, La Pasión, Usumacinta y San Pedro.

CAPITULO IV AUTORIDADES DE CUENCA HIDROGRÁFICA

Artículo 11. Autoridades de Cuenca Hidrográfica. Las autoridades para el manejo integral de cuencas hidrográficas, se constituyen con el propósito de coordinar, planificar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado necesarias para conservar, preservar, resguardar y desarrollar el ecosistema de dicha cuenta hidrográfica, conforme las disposiciones normativas aplicables establecidas en el Plan de Manejo de la Cuenca Hidrográfica correspondiente.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales creará las Autoridades de Cuenca para cada una de las 38 cuencas hidrográficas del país.

Artículo 12. Atribuciones. Las Autoridades de Cuencas Hidrográficas tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento y aplicación de la presente ley en sus territorios;
- b. Administrar los recursos financieros que le asigne el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- c. Planificar y ejecutar en coordinación con las instituciones y las comunidades locales, los trabajos que permitan conservar, preservar, resguardar y proteger los ecosistemas de la cuenca hidrográfica que le corresponda, generando mecanismos de protección y mitigación necesarios para lograr sus objetivos;
- d. Elaborar y posteriormente implementar el plan de manejo de la cuenca, que asegure el manejo sostenible de los recursos naturales dentro del área;
- e. Realizar actividades de monitoreo de las actividades conforme al plan de manejo de la cuenca;
- f. Promover la participación organizada de los usuarios del agua;
- g. Emitir dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad para el otorgamiento de derechos sobre las aguas.
- h. Conformar comités de sub cuenca y micro cuenca para el manejo integral de la cuenca hidrográfica.

Artículo 13. Integración de las Coordinaciones Ejecutivas de cada una de las Autoridades de Cuencas. El Coordinador de cada Autoridad de Cuenca

00000019

Hidrográfica será nombrado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y se regirá por lo preceptuado en la presente ley y sus reglamentos.

La Autoridad de Cuenca Hidrográfica quedará integrada de la forma siguiente:

- a. El coordinador de la autoridad de cuenca;
- b. Un representante de las municipalidades que se encuentren dentro del territorio de la cuenca;
- c. Un representante de las alcaldías indígenas que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la cuenca;
- d. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil; que tengan su sede dentro del territorio de la cuenca;
- e. Un representante del sector productivo y comercial, ubicados dentro del territorio de la cuenca;
- f. Y otros de acuerdo a las necesidades de la cuenca, que serán requeridos por los miembros de la autoridad enumerados en los incisos anteriores.

Artículo 14. De la Rectoría del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Todas las Autoridades de Cuencas Hidrográficas, dependerán directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a quien conforme a la ley, le corresponde el ejercicio de la rectoría sectorial del recurso hídrico en el país.

EL Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo máximo de 12 meses, deberá elaborar el Reglamento General de las Autoridades de las Cuencas Hidrográficas del país, para los efectos de las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO V SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 15. Servicios Ambientales Hidrológicos: La identificación de los servicios ambientales de carácter hídrico, deberá ser objeto de especial atención de las Autoridades relacionadas con las cuencas, las microcuencas y las subcuencas hidrográficas, así como aquellos acuíferos que presenten mayor deterioro ambiental o bien existan riesgos de agotamiento, cambios en la cobertura vegetal, daños a la flora y la fauna y riesgos en las poblaciones por efectos del cambio climático, entre otros.

Los servicios ambientales de carácter hídrico deberán orientarse para la protección de personas, sus bienes y garantizar el buen desempeño de las cuencas y acuíferos, para lo cual se podrán establecer pagos por estos servicios en:

- a) Zonas de recarga, incluyendo bosques y selvas;
- b) Nacimientos de manantiales;
- c) Cuerpos receptores contaminados;
- d) Acuíferos sobreexplotados;
- e) Humedales;

00000020

- f) Embalses naturales, artificiales y estuarios;
- g) Algunos lagos, lagunas, esteros, ríos de uso turístico, recreativo y productivo, con problemas de cantidad y calidad;
- h) Manejo adecuado del suelo.

Artículo 16. Inventario Nacional del Recurso Hídrico. Deberá realizarse el levantamiento de información con la finalidad de implementar el Inventario Nacional del Recurso Hídrico, creando las instancias necesarias y coordinando con el Ente Técnico Científico y con otras dependencias relacionadas, conforme a criterios técnicos, sociales, económicos y ambientales, para conformar el Sistema de Información Hídrico Nacional.

El inventario contendrá el registro de obras hidráulicas construidas para hacer posible el aprovechamiento de las aguas, tanto de los derechos adquiridos antes de la vigencia de la presente ley, así como los derechos derivados de esta ley. En ambos casos el registro deberá contar con planos y demás información técnica que el reglamento indique.

La planificación hidrográfica tiene por objetivo equilibrar, mantener y armonizar la oferta y demanda del recurso hídrico, con el objeto de proteger su calidad, cantidad, el comportamiento para propiciar su utilización y manejo eficiente, además de su aprovechamiento en armonía con el ambiente sostenible, en función de contribuir al desarrollo local, regional y nacional.

El reglamento de la presente ley, debe regular lo relacionado con la forma de elaboración, ejecución y divulgación del Inventario Nacional del Recurso Hídrico, así como del acceso del público al mismo.

Artículo 17. Registro Nacional de Derechos sobre el Recurso Hídrico. El Registro Nacional de Derechos de uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico, incluirá:

- a. Registro de permisos y licencias otorgadas, que contenga por lo menos los datos identificación de los beneficiarios, fecha y resolución del otorgamiento, duración, objeto del uso, fuente de aprovechamiento, ubicación de la captación y descarga, dotación o caudal otorgado, superficie total útil de la propiedad beneficiada en caso de riego, obligaciones de conservación, protección y recuperación de las aguas, manejo del suelo, y limitaciones al dominio;
- b. Personas naturales o jurídicas que se dediquen al estudio, diseño y construcción de obras relacionadas con el recurso hídrico y perforación de pozos para alumbramiento de aguas subterráneas;
- c. Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de agua para su venta a través de cisternas, debiéndose indicar la procedencia de la fuente de abastecimiento y obtención de la licencia respectiva;
- d. Usuarios de Unidades y Distritos de Riego estatales y organizaciones privadas incluyendo sus estatutos; y

00000021

- e. Los demás que fueren necesarios y que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 18. Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico. Se debe elaborar el Programa Nacional para la Recuperación del Recurso Hídrico, estableciendo las alianzas estratégicas con entidades públicas, gobiernos locales, mancomunidades, comunidades y sector privado organizado y local, para su implementación.

En dicho plan debe incluirse los componentes sobre el aseguramiento de la calidad y cantidad del recurso; prevenir, evitar, reducir, mitigar para evitar riesgos y amenazas naturales sobre personas, bienes e infraestructura, para mantener estables los balances hídricos; garantizar el ejercicio de los derechos otorgados por medio de permisos o licencias; para el manejo integral del recurso hídrico con visión transgeneracional; asegurar la estabilidad de los procesos ecológicos esenciales; y, contribuir al proceso del ciclo hidrológico.

El plan será preparado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia, con el apoyo del Ente Técnico-Científico y otras entidades de gobierno conforme a sus competencias.

Artículo 19. Disponibilidad de las fuentes. Cuando el caudal de una fuente de agua se encuentre afectada por causas naturales o extraordinarias, no se otorgaran nuevos derechos y los ya existentes se sujetarán al prorrateo sobre la base de la extensión de cada derecho, debiendo priorizarse la conservación del caudal mínimo ecológico.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales mediante Acuerdo Ministerial declarará cerrada la fuente de agua para nuevos aprovechamientos, salvo la extinción de alguno de los ya existentes, en cuyo caso podrá ampliarse la base de repartimiento proporcional u otorgamiento nuevo, dentro de este límite. Esta declaratoria tiene por objeto proteger los derechos otorgados o convalidados, sobre la integralidad de las fuentes de agua y los procesos ecológicos esenciales. En todo caso, el Estado no será responsable de la disminución natural del caudal o deterioro de la fuente.

Artículo 20. Medidas preventivas. Se establecerán medidas preventivas especiales, de acuerdo a las disposiciones del reglamento de la presente ley, cuando los resultados de las inspecciones de campo y los estudios científicos y técnicos, comprueben que son necesarias para garantizar el ejercicio de los permisos o licencias otorgadas; y, para evitar daños mayores o alteraciones en la calidad, cantidad, estabilidad y comportamiento del recurso hídrico. En toda disposición de esta naturaleza, se tomara en consideración los principios de prevención y precaución; y, se ejecutarán con posterioridad a la o las notificaciones que realice, siempre y cuando se encuentren firmes.

00000022

Artículo 21. Corresponsabilidad en la conservación del agua. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, titular o no de derechos, que de manera directa o indirecta disminuya, limite o amenace el ejercicio de otros derechos o contribuya al deterioro de la calidad, cantidad, estabilidad y comportamiento de las aguas, queda sujeta a las disposiciones de esta ley; y, está obligada a cumplir con las medidas que la autoridad ordene para minimizar los daños o amenazas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 22. Indemnización por daños y perjuicios. Los daños y perjuicios causados al recurso hídrico implican la responsabilidad de su resarcimiento, recuperación y rehabilitación y para tal efecto deberá indemnizarse de acuerdo a la magnitud, importancia y duración del daño; que deberá fijarse a solicitud del Estado, por un Juez competente del ramo civil.

Artículo 23. Disposición de residuos o desechos sólidos. Los residuos y desechos sólidos, lodos, relaves y otros productos de desechos provenientes de cualquier actividad, no pueden disponerse en las fuentes de agua, como cauces, lechos, álveos, fondos, márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales o artificiales que las contengan; salvo se trate de los vertidos autorizados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, conforme esta ley, el reglamento respectivo y otras normas ambientales.

Artículo 24. Medidas de conservación del agua. Se definirá en coordinación con otras entidades competentes y sobre base científica y técnica, a través del reglamento respectivo, las medidas de protección, mitigación y conservación siguientes:

- a. En las zonas de recarga hídrica;
- b. En las fuentes de agua y los bosques de galería circundantes al lecho de los cuerpos de agua;
- c. Para evitar la contaminación de los acuíferos subterráneos; y,
- d. En ámbito gubernamental y municipal, la determinación y aplicación de planes de protección especial, con su respectivo sistema de incentivos, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 25. Protección de riberas de cuerpos de agua. Queda prohibido la tala de árboles que se encuentren dentro de la franja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de las Autoridades de Cuencas, en coordinación con otras entidades estatales según sus competencias legales, las municipalidades de la localidad, y otros actores ubicados en las cuencas hidrográficas correspondientes, desarrollarán planes de protección a estos cuerpos de agua.

00000023

Artículo 26. Calidad del Agua. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe generar y actualizar los indicadores permisibles de calidad del agua de las diferentes fuentes, fundamentándose en las características físicas, organolépticas, químicas, microbiológicas y toxicológicas. A efecto de mantener:

- **Calidad:** Determinar los parámetros de calidad del agua en su estado natural, con el propósito de conocer su uso o aprovechamiento para un fin determinado, así como para protegerla y conservarla.
- **Control:** Mantener bajo un proceso de control y vigilancia las fuentes y medios de contaminación que pueden ser potencialmente peligrosos a los cuerpos de agua.
- **Impacto:** Poder establecer el impacto de las actividades humanas sobre los cuerpos de agua.
- **Planes:** Poder realizar planes de aprovechamiento y uso sostenible de acuerdo a las potencialidades del recurso hídrico en las diferentes regiones hidrográficas del país.

Artículo 27. Interés social de la educación sobre el recurso hídrico: Es de interés social asegurar la calidad de los cuerpos de aguas nacionales, a través de la difusión, promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación. El Ministerio de Educación dará impulso a la educación y socialización sobre la conservación y protección del recurso hídrico en Guatemala.

Artículo 28. Pertinencia Cultural del Recurso Hídrico: La sostenibilidad del recurso hídrico en Guatemala debe fundamentarse también en la ciencia, conocimiento y tecnología ancestral del agua, de los pueblos Maya, Xinka y Garífuna, en la formulación y desarrollo de planes, programas y proyectos para el manejo, la administración uso, goce y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico en Guatemala.

CAPÍTULO VI SERVIDUMBRES

Artículo 29. Servidumbres. Se podrán imponer servidumbres conforme lo dispuesto en el Código Civil, la presente ley y lo que establezca el reglamento respectivo.

Se aplicará sobre fundos o áreas que sean imprescindibles para la obtención, aprovechamiento, manejo, uso o goce, conservación y preservación del recurso hídrico, ecosistemas frágiles, navegación fluvial y lacustre, defensa y protección de riberas, caminos y sendas, sitios de represa, áreas de inundación y embalse, acueductos y otras obras hidráulicas.

En ningún momento ni espacio, las servidumbres podrán causar impactos socio ambientales negativos y riesgos a la salud pública.

00000024

Se podrán constituir servidumbres de captación, conducción, abundamiento, distribución, conservación, drenaje de las aguas y otras relacionadas, para lograr su óptimo y eficiente manejo.

Todas las partes de las cuales está constituida la servidumbre, incluyendo el agua, cauce y márgenes, serán consideradas parte integrante del derecho de servidumbre para el cual fueron constituidas.

Artículo 30. Servidumbres de electrificación y saneamiento socio ambiental. Las servidumbres destinadas a energía eléctrica y saneamiento socioambiental se regulan por las leyes especiales, pero en ningún caso generarán impactos socio ambientales negativos significativos y riesgos a la salud pública.

CAPITULO VII

USO, APROVECHAMIENTO, CONCESIONES. LICENCIAS Y REVOCATORIAS

Artículo 31. Uso, aprovechamiento y goce del agua. El uso, aprovechamiento y goce del agua se clasifican y priorizan de la manera siguiente:

- a. Uso para consumo humano, domiciliar y comunitario;
- b. Uso para agricultura y ganadería de auto consumo y subsistencia;
- c. Aprovechamiento para generación de energía eléctrica;
- d. Aprovechamiento para turismo;
- e. Aprovechamiento para agricultura, silvicultura, ganadería y acuicultura comercial;
- f. Aprovechamiento para industrias y agroindustria;
- g. Aprovechamiento y goce para hotelería y recreación;
- h. Aprovechamiento para minería;
- i. Para otros aprovechamientos.

Artículo 32. Uso para consumo humano, domiciliar y comunitario. Es el derecho de usar las aguas de dominio público de forma directa y personal, para fines domésticos de beber agua para consumo humano, bañarse y lavar ropa; conforme las normas municipales, administrativas y comunitarias vigentes para cada uso.

Artículo 33. Uso para agricultura y ganadería de auto consumo y subsistencia. Para fines agrícolas, ganaderos, de autoconsumo tales como: abrevar ganado, y crianza de especies menores y pesca de subsistencia.

El ejercicio del derecho a que se refiere este artículo no requiere de permiso o licencia, a que se refiere la presente ley, el que se ejercerá sin perjuicio del derecho de terceros.

Artículo 34. Aprovechamientos. Para los aprovechamientos de agua descritos a continuación: generación de energía eléctrica; para turismo; para agricultura, silvicultura, ganadería y acuicultura comercial, para industrias y agroindustria; para

00000025

hotelería y recreación; para la minería y para otros aprovechamientos el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización para los aprovechamientos mediante la licencia correspondiente, cuyos requisitos se describirán en el reglamento respectivo sobre la base de la priorización establecido en el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 35. Prohibiciones para el uso, aprovechamiento y goce de las aguas. Está prohibido lo siguiente:

- a) Excluir a otras personas de ejercitar el mismo derecho;
- b) Detener o desviar el curso de las aguas y su cauce, o derivar el cauce sin la autorización previa de la Autoridad de Cuenca Hidrográficas afectando o disminuyendo al caudal ecológico mínimo;
- c) Contaminar las aguas, alterar la calidad y comportamiento del recurso hídrico afectando o disminuyendo el caudal ecológico; y,
- d) Deteriorar los álveos, cauces, márgenes u obras hidráulicas.

Artículo 36. Los aprovechamientos y bases para su otorgamiento. Los aprovechamientos consistentes en la utilización del recurso hídrico sea superficial o subterráneo, con fines lucrativos; se otorgarán basándose en proporción a la disponibilidad de la fuente de agua la que atendiendo criterios, metodologías científicas, técnicas y provenientes del conocimiento Maya, Xinka y Afrodescendientes así como las necesidades reales del objeto a que se destinan y la función que cumplan con interés social, económico y ambiental del país.

Los aprovechamientos del recurso hídrico deberán solicitarse ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quién a través de sus reglamentos, establecerá condiciones y contenido de la solicitudes, trámite y plazos.

Los tenedores de las licencias de uso y aprovechamientos estarán sujetas a un pago por servicios ambientales a efectuarse al productor – proveedor del recurso hídrico identificado en el inventario nacional, establecidos bajo criterios de aprovechamientos que tendrá como destino:

- a. A los propietarios, tenedores, poseedores, de terrenos comunales y municipales u otra forma de tenencia con bosques y cobertura vegetal que estén clasificados como captadores de agua en zonas de recarga hídrica dentro de la cuenca hidrográfica; y,
- b. A las Unidades de Gestión Ambiental Municipal –UGAM- de las Municipalidad ubicadas geográficamente en zonas de recarga hídrica.
- c. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como entidad Administradora del pago.

Artículo 37. Licencia. Documento que extiende el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y que acredita los otorgamientos para aprovechamientos de agua contemplados en la presente ley.

00000026

Artículo 38. Clases de Licencias. La licencia se otorgará a una persona individual o jurídica, pública o privada, u otras formas de organización reconocidas por la ley, y crea a su favor un derecho subjetivo de goce y disfrute sobre el uso del recurso hídrico.

Artículo 39. Función del interés social. Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo uso de agua y el recurso no sea suficiente para atenderlas, se dará prioridad a la que sirva al interés social.

En caso de conflicto entre el aprovechamiento y uso, tendrá derecho preferente, el uso para consumo humano, doméstico así como la producción de alimentos para autoconsumo.

Artículo 40. Aprovechamiento del recurso hídrico para actividades específicas. Se podrá otorgar licencia de aprovechamiento especial del recurso hídrico, conforme a las necesidades hídricas, socio ambientales y económicas del país, con base al caudal mínimo, declarado por la autoridad el cual no podrá ser alterado ni disminuido, a personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para las actividades específicas como se regulara en el reglamento respectivo.

Artículo 41. Aprovechamientos provenientes del derecho común y los usos consuetudinarios. Los pueblos y comunidades indígenas que hayan adquirido derechos de aprovechamiento, manejo, uso o goce del recurso hídrico, conforme a las costumbres o normas y prácticas ancestrales, continuarán disfrutando de los mismos, pero deberán solicitar la licencia respectiva para su registro.

Artículo 42. Aprovechamiento por comunidades. Las comunidades urbanas, rurales y campesinas que con su esfuerzo hayan construido sistemas de aprovechamiento, manejo, uso o goce del recurso hídrico continuarán pero deberán solicitar la licencia para su registro.

Artículo 43. Limitación al otorgamiento de licencias El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, no autorizará licencias de aprovechamiento del recurso hídrico, en los siguientes casos:

- a) Sobre los caudales de reserva o áreas de recarga determinados en el Plan Nacional del Recurso Hídrico;
- b) En zonas núcleo de áreas protegidas y para la preservación del equilibrio ecológico;
- c) Sobre volúmenes efectivamente utilizados por los pueblos y comunidades, conforme a los usos y costumbres; que se encuentren debidamente inscritos en el registro respectivo.
- d) Sobre caudales necesarios para mantener las condiciones de navegabilidad;
- e) Sobre aguas soberanas sujetas a tratados y convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a los mismos; y,

00000027

- f) Sobre el caudal mínimo que deberá estimarse con base a las demandas actuales y futuras, y al reglamento respectivo;

Artículo 44. Derechos de los titulares. Los titulares de derechos preexistentes sobre aprovechamientos del recurso hídrico, deberán registrarlos obteniendo la licencia contemplada en la presente ley y gozarán de los derechos siguientes:

- a. Usar las aguas conforme a la licencia o derecho preexistente de aprovechamiento, siempre que no contravenga la presente ley;
- b. Denunciar ante El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuando considere amenazado su derecho otorgado;
- c. El costo y el procedimiento del registro que se realice en cumplimiento del presente artículo, se establecerá en el reglamento de la ley.

Artículo 45. Obligaciones de los titulares. Los titulares de licencias o derechos preexistentes de aprovechamiento del recurso hídrico, tienen las obligaciones siguientes:

- a) No causar daños y perjuicios socio ambientales y económicos al recurso hídrico;
- b) Usar de forma efectiva y eficiente el caudal definido en el título del derecho preexistente o en el texto de la licencia de aprovechamiento; y, en la forma prevista por la ley;
- c) Aplicar las medidas de mejores prácticas dictadas por la autoridad competente.
- d) Adoptar las medidas dispuestas por la normativa socio ambiental relacionada con el aprovechamiento, manejo, uso, goce y conservación de las aguas;
- e) Construir, operar y mantener las obras y trabajos necesarios para hacer operativo el aprovechamiento y manejo;
- f) Rendir informes anuales y permitir las inspecciones ordenadas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- g) Pagar, cuando sea el caso, la retribución económica por el servicio ambiental en el aprovechamiento del recurso hídrico;
- h) Presentar los informes reglamentarios y especiales que le requiera el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con relación al ejercicio de su derecho o licencia;
- i) Prestar, cuando sea el caso, fianza de garantía a favor del Estado, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de protección, conservación, recuperación y rehabilitación del recurso hídrico y su entorno ambiental, conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- j) Cumplir con lo dispuesto por las leyes, reglamentos y disposiciones específicas que regulan el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y la actividad específica; y,
- k) Otras contempladas por el reglamento de la presente ley y demás normas aplicables.

00000028

Artículo 46. Trasvase de aguas. Para trasvasar aguas superficiales o subterráneas entre cuencas hidrográficas dentro del territorio nacional, será la autoridad administrativa superior la que a partir de los estudios técnico-científicos podrá otorgar la licencia respectiva

En el caso de trasvases de zonas fronterizas la autoridad se coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores. En este caso es materia de un tratado previo, que requiere autorización previa del, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien con base en los estudios técnicos, financieros, ambientales, de riesgo, económicos y sociales presentados por el interesado y previa audiencia, participación y aprobación a las autoridades comunitarias y municipales, en su caso y al público de la región de donde provienen las aguas, resolverá en forma circunstanciada si procede o no el trasvase solicitado.

Artículo 47. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, coordinará las actividades entre las autoridades ambientales, sanitarias, municipales y demás entes públicos o privados, a efecto de lograr una equitativa distribución entre las diferentes demandas y la conservación del recurso hídrico.

Artículo 48. Restricciones. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, está facultado para dictar medidas que modifiquen temporalmente las condiciones del ejercicio de los derechos preexistentes o las licencias de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, como consecuencia de eventos naturales extraordinarios, declarados como calamidad pública, mientras duren los mismos, con el objeto de:

- a) Proteger la salud humana y la calidad del entorno natural;
- b) Garantizar la satisfacción de la demanda doméstica y la producción de alimentos y bienes y servicios de primera necesidad;
- c) Resguardar la infraestructura hídrica y
- d) Restaurar y/o recuperar los caudales insuficientes.

Artículo 49. Cambio. Cuando sea necesario el cambio del destino específico de las aguas otorgadas mediante una licencia, el titular de los derechos preexistentes o la licencia deberá presentar solicitud escrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, llenando los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, para obtener la autorización respectiva.

Artículo 50. Extinción de las licencias. Las licencias para uso de las aguas terminan:

- a) Por concluirse el objeto o actividad para el que fueron otorgados;
- b) Por vencimiento del plazo de la licencia
- c) Por renuncia del beneficiario;
- d) Por incumplimiento documentado y doloso, de las condiciones a que estuviere sujeta la licencia.

00000029

La extinción de las licencias por las causas descritas, no prejuzga sobre otras acciones que generen daño a terceros.

Artículo 51. Caducidad de las licencias. Las licencias caducan:

- a) Cuando estando a disponibilidad del usuario no se usen durante el lapso de dos años continuos;
- b) Cuando transcurrieren más de seis meses a partir de su otorgamiento y no se realicen las obras o trabajos para las que fuere concedidas, salvo que se demuestre caso fortuito o fuerzas mayor;

Artículo 52. Revocatoria de las licencias. Los derechos de las licencias se revocan:

- a) Por trasladar o entregar a otra persona individual o jurídica, sin autorización, las aguas otorgadas en todo o en parte;
- b) Por destinar las aguas en usos o aprovechamientos distintos para el que fue otorgada la licencia.

La revocatoria de las licencias por las causas descritas, no prejuzga sobre otras acciones que generen daño a terceros.

Artículo 53. Cancelación de las licencias. Las licencias de aprovechamiento del recurso hídrico u otras licencias que se otorguen dentro del marco de la presente ley, se cancelaran en los casos siguientes:

- a) Renuncia expresa del titular, con firma autenticada, o ratificada ante la dependencia que indique el reglamento;
- b) Cese de las actividades para las cuales fue otorgada la licencia
- c) Por imposibilidad de destinarla al objeto solicitado;
- d) Por resolución judicial.

En las literales b) y c) el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, notificara al titular de la licencia y registrará la cancelación de la misma, cuando la resolución se encuentre firme.

Artículo 54. De la Conservación. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, coordinara con las instituciones competentes acerca de las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, uso inadecuado u otras causas, para minimizar la pérdida del recurso hídrico con la finalidad de preservarlo y conservarlo para optimizar su utilización.

Artículo 55. De las Aguas Subterráneas. Previo a la explotación de aguas subterráneas para el uso o aprovechamiento deberá presentarse el estudio de impacto ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación y posteriormente solicitar la licencia para el uso y aprovechamiento correspondiente quedando sujeto a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

00000030

Artículo 56. Obligación del beneficiario. La persona individual o jurídica que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones o explotaciones mineras, petrolíferas o de cualquier otra naturaleza descubriere o alumbrare agua, está obligada a dar aviso inmediato al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales proporcionándole la información técnica que disponga; así mismo está obligada a no contaminar los cuerpos receptores.

TÍTULO VIII REGISTRÓ E INSCRIPCIONES

Artículo 57. Registro de Derechos. Se crea dentro del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el registro de los derechos de uso o de aprovechamiento de Aguas de todas las autorizaciones otorgadas de conformidad con la presente ley, cuya finalidad es inscribir los derechos otorgados con fundamento en los registros que aportan los estudios de caudales.

Artículo 58. Inscripciones. En el registro de los derechos de uso o de aprovechamiento de aguas, se inscribirá a solicitud de la parte interesada, lo siguiente:

- a) Los derechos preexistentes de uso y aprovechamiento, del recurso hídrico; así como el reconocimiento de los aprovechamientos provenientes del derecho consuetudinario y el reconocimiento de los usos y aprovechamientos de las comunidades rurales, urbanas y campesinas que hayan construido sus propios sistemas;
- b) El otorgamiento, modificación o cancelación, de licencias de aprovechamiento, manejo, uso y goce del recurso hídrico, y otras licencias relacionadas con los mismos;
- c) Todos los actos, contratos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la presente ley y su reglamento, que incidan sobre las inscripciones a que se refiere los incisos anteriores y que cumplan con los requisitos legales;
- d) Las obras hídricas de dominio público y los estudios financiados con recursos del Estado;
- e) Las obligaciones de conservación de los recursos hídricos superficiales, subterráneos y marinos;
- f) Las fuentes hídricas sujetas a régimen de protección especial conforme la ley guatemalteca y tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala; y,
- g) Las Autoridades de Cuenca Hidrográfica.

Artículo 59. Registro de aprovechamientos. Se inscribirán todos los aprovechamientos de aguas públicas provenientes del derecho de las comunidades mayas, xinkas y afrodescendientes y las provenientes del uso continuado, pacífico y constante, para lo cual los interesados deberán presentar una solicitud describiendo en forma circunstanciada las características del mismo.

00000031

Artículo 60. Certificaciones. El reglamento de esta Ley, establecerá los montos por las certificaciones y actuaciones conforme a la presente ley.

Los recursos obtenidos constituirán fondos privativos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debiendo incluirse en la formulación anual presupuestaria.

Artículo 61. Fijación de las retribuciones económicas. Los titulares de licencias de aprovechamiento o de uso, que se beneficien de servicios socio ambientales producidos en los bosques de captación e infiltración que producen dichos beneficios ambientales, efectuaran las retribuciones correspondientes a los poseedores o propietarios, incluyendo a las organizaciones bajo las normativas consuetudinarias de la población Maya, Xinka y Afrodescendiente,

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe crear un fideicomiso para la administración y ejecución de los fondos provenientes del pago por servicios ambientales en la forma que establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 62. Ingresos por multas o indemnizaciones. El monto de las multas que se apliquen por infracciones contempladas en esta Ley, ingresará a un fondo privativo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y se destinará a la implementación de la educación ambiental, investigación, monitoreo, control y vigilancia del recurso hídrico.

El monto de las indemnizaciones que se reciban por daños y perjuicios causados a las aguas, ingresará a un fondo privativo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y se destinará a la restitución del daño. El reglamento de la ley regulara lo relativo al presente artículo.

Lo anterior sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales que correspondan por los daños ambientales ocasionados.

Artículo 63. Infracciones. Toda acción u omisión que contraríen la presente Ley y sus disposiciones siempre que no constituya delito será sancionado de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el reglamento de la ley.

Para el caso de los delitos estos serán denunciados ante la Policía Nacional Civil, el Órgano jurisdiccional competente o el Ministerio Público.

Artículo 64. Sanciones. Las sanciones que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, puede imponer por las infracciones cometidas a esta Ley, son las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Multa,
- c) Suspensión de licencias
- d) Revocatoria de licencias
- e) Cancelación de licencias
- f) Cualquiera otra medida tendiente a corregir y reparar los daños causados.

00000032

Artículo 65. Procedimiento. El procedimiento para fijar las sanciones por toda acción u omisión que implique violación de normas relativas al recurso hídrico, será establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 66. Cumplimiento de medidas socioambientales. Además de acatar las sanciones impuestas, el infractor de la presente ley, deberá cumplir con las medidas de prevención, reducción mitigación, restauración o compensación que señale el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales .

Artículo 67. Prescripción. Las infracciones y sanciones a que se refiere esta Ley, prescriben por el transcurso de veinte años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o quedó firme la sanción, respectivamente.

CAPITULO IX

REFORMA AL DECRETO 64-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE CREACION DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LA CUENCA Y EL LAGO DE AMATITLAN

Artículo 68. Se reforma el artículo tres del decreto número 64-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 3. Jerarquía e Integración. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán dependerá del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines la autoridad para el manejo sustentable de la cuenca se integra de la forma siguiente:

1. **Dirección Ejecutiva:** la Dirección Ejecutiva tiene como atribuciones principales la dirección de los asuntos técnicos y administrativos de la Autoridad, para la aplicación del Plan De Manejo Integrado de la Cuenca - PLANDEAMAT-.

La Dirección Ejecutiva debe estar a cargo de un Director Ejecutivo y los Subdirectores que de acuerdo a la organización interna se estime indispensable. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales.

La Dirección Ejecutiva debe contar con las unidades que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el reglamento respectivo.

El Director Ejecutivo de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, actuara como secretario de la coordinadora interinstitucional

00000033

2. **Coordinadora Institucional.** Se crea una coordinadora interinstitucional que tendrá como atribuciones principales la coordinación de los distintos sectores que intervienen en el uso de los recursos de la cuenca y el lago de Amatitlán, así como la agilización de acciones y la aplicación de normas y reglamentos.

Esta coordinadora interinstitucional estará integrada:

- a) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación;
- c) Ministerio de la Defensa Nacional;
- d) Ministerio de Salud Pública y asistencia social;
- e) Ministerio de Energía y Minas
- f) Gobernación del departamental de Guatemala;
- g) Procuraduría General de la Nación, a través de la oficina de ambiente y recurso naturales.
- h) Ministerio Público a través de la fiscalía de delitos contra el ambiente
- i) Un representante de los alcaldes de los municipios comprendidos en la cuenca

Los representantes deberán asistir a las reuniones de trabajo que sean convocados. Cada dependencia o institución es responsable de cubrir los honorarios de sus representantes.

Articuló 69. Se reforma el artículo 4 del Decreto número 64-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 4. Acatamiento de Resoluciones: Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del lago de Amatitlán y sus cuencas tributarias, están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, así como los propietarios de los inmuebles ubicados en las riberas del lago y en su cuenca a cualquier título que los ocupen, con el fin de la mejor utilización del territorio de la cuenca, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios del lago y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas.

Articuló 70. Se reforma el artículo 5 del Decreto número 64-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 5. Atribuciones: La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, planificará y ejecutará todos los trabajos

00000034

que permitan rehabilitar el ecosistema de la cuenca y del lago de Amatitlán, generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos.

Artículo 71. Se reforma el artículo 6 del Decreto número 64-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 6. Régimen Financiero. Todo recurso humano patrimonial, material y financiero de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán deberá integrarse al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

El Ministerio de Finanzas Publicas realizara las partidas presupuestarias a través de las cuales las asignaciones de la Autoridad para el Manejo sustentable de la Cuenca del Lago de Amatitlán, sean trasladadas al presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo, se faculta a la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán para gestionar y aceptar donaciones, asistencia técnica y financiera internacional, pública o privada. Para el efecto, deberá observarse las disposiciones establecidas en el decreto número 101-97 del Congreso de la Republica, Ley Orgánica del Presupuesto y su reglamento, relativa a la incorporación de los recursos de donaciones al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que se trate.

CAPITULO X

REFORMA AL DECRETO 103-33 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL LAGO DE ATITLAN Y SU ENTORNO.

Artículo 72. Se reforma el artículo 3 del Decreto 133-96 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 3. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno se integrara de la siguiente forma:

1. **Dirección Ejecutiva:** la Dirección Ejecutiva tiene como atribuciones principales la dirección de los asuntos técnicos y administrativos de la Autoridad, para la aplicación del Plan De Manejo Integrado de la Cuenca y su Entorno.

00000035

La Dirección Ejecutiva debe estar a cargo de un Director Ejecutivo y los subdirectores que de acuerdo a la organización interna se estime indispensable. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. La Dirección Ejecutiva debe contar además, con las unidades que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el reglamento respectivo.

El Director Ejecutivo de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, actuará como secretario de la Coordinadora Interinstitucional.

2. **Coordinadora institucional.** Se crea una Coordinadora Interinstitucional que tendrá como atribuciones principales la coordinación de los distintos sectores que intervienen en el uso de los recursos de la cuenca y el lago de Atitlán, así como la agilización de acciones y la aplicación de normas y reglamentos.

Esta coordinadora interinstitucional estará integrada por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones.

- a) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales quien la convoca y preside,
- b) Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación;
- c) Ministerio de Salud Pública y asistencia social;
- d) Gobernación Departamental de Sololá;
- e) Procuraduría General de la Nación, a través de la oficina de ambiente y recurso naturales.
- f) Ministerio Público a través de la fiscalía de delitos contra el ambiente
- g) Un representante de los alcaldes de los municipios comprendidos en la cuenca
- h) Consejo Nacional de Áreas Protegidas –CONAP-
- i) Instituto Guatemalteco de Turismo - INGUAT-
- j) Las instituciones gubernamentales legalmente constituidas cuyos fines objetivos y funciones estén directa o indirectamente relacionados con el rescate y resguardo del lago de Atitlán y su cuenca.
- k) Un representante de las organizaciones mayas ubicadas en la cuenca.

Los representantes deberán asistir a las reuniones de trabajo que sean convocados. Cada dependencia o institución es responsable de cubrir los honorarios de sus representantes.

Articulado 73. Se reforma el artículo 4 del Decreto número 133-96 del Congreso de la Republica el cual queda así:

00000036

Artículo 4. Acatamiento de Resoluciones: Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del lago de Atitlán y sus cuencas tributarias, están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad del lago, así como los propietarios de los inmuebles ubicados en las riberas del lago y en su cuenca a cualquier título que los ocupen, con el fin de la mejor utilización del territorio de la cuenca, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios del lago y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas.

Artículo 74. Se reforma el artículo 5 del Decreto número 133-96 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 5. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Atitlán y su Entorno, planificara, y ejecutara todos los trabajos que permitan rehabilitar el ecosistema del lago de Atitlán, generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos.

Artículo 75. Se reforma el artículo 6 del Decreto número 133-96 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 6. Todo recurso humano patrimonial, material y financiero de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, deberá integrarse al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Finanzas Publicas realizara modificaciones de las partidas presupuestarias a través de las cuales las asignaciones de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Atitlán y su Entorno, sean trasladadas al presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo, se faculta a la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Atitlán y su Entorno, para gestionar y aceptar donaciones, asistencia técnica y financiera internacional, pública o privada. Para el efecto, deberá observarse las disposiciones establecidas en el Decreto número 101-97 del Congreso de la Republica, Ley Orgánica del presupuesto y su reglamento, relativa a la incorporación de los recursos de donaciones al presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal que se trate.

CAPITULO XI

REFORMA AL DECRETO 43-98 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PROTECTORA DE LA SUB-CUENCA Y CAUCE DEL RIO PENSATIVO.

Artículo 76. Se reforma el artículo 3 del Decreto 43-98 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

00000037

Artículo 3. La Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines la Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, se integrara de la siguiente forma:

3. **Dirección Ejecutiva:** la Dirección Ejecutiva tiene como atribuciones principales la dirección de los asuntos técnicos y administrativos de la Autoridad, y la emisión de las directrices técnicas y administrativas para la aplicación del Plan de Manejo Integrado de la Sub-Cuenca y Cauce Del Río Pensativo.

La Dirección Ejecutiva debe estar a cargo de un Director Ejecutivo y los Subdirectores que de acuerdo a la organización interna se estime indispensable. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. La Dirección Ejecutiva debe contar además, con las unidades que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el reglamento respectivo.

El Director Ejecutivo de la Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, actuara como secretario de la coordinadora interinstitucional.

4. **Coordinadora institucional.** Se crea una coordinadora interinstitucional que tendrá como atribuciones principales la coordinación de los distintos sectores que intervienen en el uso de los recursos de la sub-cuenca y cauce del río Pensativo, así como la agilización de acciones y la aplicación de normas y reglamentos.

Esta coordinadora interinstitucional estará integrada por un representante titular y un suplente de las siguientes instituciones.

- a. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales quien la convoca y preside,
- b. Ministerio de Agricultura, Ganadería y alimentación;
- c. Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- d. Gobernación Departamental de Sacatepéquez;
- e. Las municipalidades de Antigua Guatemala, Santa Lucia Milpas Altas y Magdalena Milpas altas, del departamento de Sacatepéquez;
- f. Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado;
- g. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, Región V;
- h. Instituto Guatemalteco de Turismo - INGUAT-
- i. Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala.

00000038

Los representantes deberán asistir a las reuniones de trabajo que sean convocados. Cada dependencia o institución es responsable de cubrir los honorarios de sus representantes.

Artículo 77. Se reforma el artículo 4 del Decreto número 43-98 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 4. Acatamiento de Resoluciones: Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema de la sub-cuenca y cauce del río Pensativo y sus cuencas tributarias, están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad del río, así como los propietarios de los inmuebles ubicados en las riberas del río y en su cuenca a cualquier título que los ocupen, con el fin de la mejor utilización del territorio de la cuenca, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios de la sub-cuenca del Río Pensativo y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas.

Artículo 78. Se reforma el artículo 5 del Decreto número 43-98 del Congreso de la Republica el cual queda así:

Artículo 5. La Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo planificara, y ejecutara todos los trabajos que permitan rehabilitar el ecosistema del río Pensativo, generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos.

Artículo 79. Se reforma el artículo 6 del Decreto número 43-98 del Congreso de la Republica, el cual queda así:

Artículo 6. Todo recurso humano patrimonial, material y financiero de Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, deberá integrarse al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Finanzas Publicas realizara modificaciones de las partidas presupuestarias a través de las cuales las asignaciones de Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo, sean trasladadas al presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo, se faculta a Autoridad Protectora de la Sub-Cuenca y Cauce del Río Pensativo para gestionar y aceptar donaciones, asistencia técnica y financiera internacional, pública o privada. Para el efecto, deberá observarse las disposiciones establecidas en el Decreto número 101-97 del Congreso de la Republica, Ley Orgánica del presupuesto y su reglamento, relativa a la incorporación de los recursos de donaciones al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que se trate.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

00000039

Artículo 80. Asignación Presupuestaria. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar un aporte único de un millón de quetzales (Q.1.000,000.00) como asignación presupuestaria para la creación del fideicomiso para la administración y ejecución de los fondos provenientes del pago por servicios ambientales

Artículo 81. Reglamento de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitirá el reglamento de la presente ley, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 82. Casos no previstos. Los casos no previstos en esta ley se resolverán observando las fuentes siguientes:

- a) Las normas aplicables, contenidas en otras leyes nacionales;
- b) Los principios generales del derecho y los especiales de derecho de aguas;
- c) La jurisprudencia; y,
- d) La costumbre, en defecto de ley aplicable;

Artículo 83. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de la presente Ley, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 84. Relación con otras dependencias administrativas. Todas las dependencias administrativas que tengan que ver con el manejo y uso de los recursos hídricos deberán someterse a los lineamientos y disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 85. Transitorio: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley; en el plazo de seis meses, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán –AMSA-, la Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno –AMSCLAE- y la Autoridad Protectora de la Sub-cuenca y Cauce del Río Pensativo, pasarán a depender del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 86. Fondo de Inversión Comunitaria: El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe crear un Fideicomiso para que las comunidades tengan acceso a estos fondos con el propósito de ser co-inversionista o partícipes a través de sus organizaciones, entidades o municipalidades, en los proyectos hidroeléctricos que se establezcan en las cuencas donde están ubicadas geográficamente estas comunidades, la cual se regirá por un reglamento respectivo.

Artículo 87. Derogatoria. Se derogan las disposiciones siguientes: De forma total, los Capítulos 11, 111, IV Y V del Título 11; y, 11Y 111 del Título VI del Código Civil, decreto legislativo 1932, vigente por Artículo 124 transitorio

00000040

del Código Civil. Decreto Ley 106; De forma total, los artículos 579, 580, 581, 582, 583, 584, 587, 684, 685, 185 del Código Civil, Decreto Ley 106;

De forma total, el capítulo XX

III de la Ley de Transformación Agraria, Decreto Número 1551 del Congreso de la República; y,

Las demás disposiciones de carácter general ordinarias o reglamentarias que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 88. Vigencia. La presente Ley empezará a regir sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los XX días del mes de XX del año dos mil dieciséis (2016).

*Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
20 Calle 28-58, zona 10, Ciudad Guatemala
www.marn.gob.gt*



Ministro

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GUATEMALA, C.A.

00000042

Guatemala, 09 de septiembre de 2016
Oficio No. MI-1151-2016/SASM-jycr

Señor Secretario:

Atentamente me dirijo a usted para remitir a su Despacho la propuesta de iniciativa de Ley para Manejo Integral, Sostenible y Eficiente de los Recursos Hídricos en Guatemala, junto con el dictamen jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, elaborada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para que salvo mejor opinión se remita como Iniciativa del Organismo Ejecutivo hacia la Comisión Extraordinaria de Recursos Hídricos del Congreso de la República de Guatemala.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de mi consideración y estima.


Dr. Sydney Alexander Samuels Milson
Ministro
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales



Señor Secretario General
Licenciado Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretaría General de la Presidencia
Su Despacho

c.c.: Archivo

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.
RECEBIDO
13 SEP 2016
HORAS: 10:05
de Expedientes

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.
RECEBIDO
12 SEP 2016
HORAS: 14:09
de Expedientes
13 fol + 12 copias de
iniciativa.

20 Calle 28-58 Zona 10 Edificio MARN
PBX: 2423-0500
www.marn.gob.gt

00000043



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DESPACHO SUPERIOR

RECEBIDO
09 SEP 2016

HORA: 14:30

FIRMA: *[Signature]*

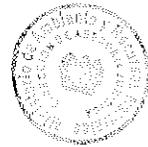
DIRECCION DE ASESORIA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Guatemala, nueve de septiembre del dos mil dieciséis.

ASUNTO: Traslado en original **Dictamen Jurídico AJ-143-2016** relacionado con el expediente No. **AJ-143-2016** sobre Propuesta de Iniciativa de Ley para el Manejo Integral, Sostenible y Eficiente de Los Recursos Hídricos en Guatemala.

Providencia No. DAJ-676-2016/JVPR/jm Pase atentamente lo descrito en el asunto a Dr. Sydney Alexander Samuels Milson, Ministro de Ambiente y Recursos Naturales para su conocimiento y efectos procedentes.



[Signature]
Lic. José Vicente Pereira Rivadeneira
Director de Asesoría Jurídica
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales



*Adjunto: lo indicado.
c.c. Archivo*

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARX, Ciudad Guatemala, Teléfono (502) 2123-0500

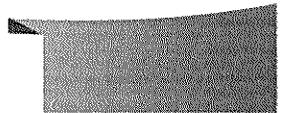


marn.gob.gt



marn.gob.gt

www.marn.gob.gt



OPINIÓN NÚMERO: AJ- 143-2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: AJ- 143-2016.

DIRECCION DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES: Guatemala, nueve de septiembre de dos mil dieciséis.-----

ASUNTO: El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales solicita dictamen a la propuesta de Iniciativa de Ley Para El Manejo Integral, Sostenible y Eficiente de Los Recursos Hídricos en Guatemala.

FUNDAMENTO LEGAL:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ARTICULO 97º.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

ARTICULO 121º.- Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN. Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2423-0500



@marn_gt



marn.gob.gt

www.marn.gob.gt



- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y,
- h) Las frecuencias radioeléctricas.

ARTICULO 122°.- Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones. (...)

ARTICULO 127°.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

ARTICULO 128°.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

ARTICULO 142°.- De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y,
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN. Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2424-0500



marn.gob.gt



marn.gob.gt

www.marn.gob.gt



4

**LEY DE PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE DECRETO 68-86
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

Artículo 1.- El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

Artículo 6.- (Reformado por el Artículo 1 del Decreto del Congreso Número 75-91) El suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radioactivos. Aquellos materiales y productos contaminantes que esté prohibida su utilización en su país de origen no podrán ser introducidos en el territorio nacional.

Artículo 12.- Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:

- El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos;
- Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción;

Artículo 15.- El Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para:

- a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas;
- b) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental;
- c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos;
- d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora, de acuerdo a las normas de calidad del agua;

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN. Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2424-0500

- e) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo;
- f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas;
- g) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies;
- h) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua;
- i) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas lacustres, de ríos y manantiales;
- j) Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala;
- k) Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica.

DECRETO NÚMERO 90-2000 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, REFORMAS A LA LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, DECRETO NÚMERO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 3. Se adiciona el artículo 29 "bis", con el texto siguiente:

Artículo 29 "BIS". MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones: (...)

- j) Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos;

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN. Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2424-0500



Decreto Numero 90-97 del Congreso de La República CODIGO DE SALUD

ARTICULO 78. Acceso y Cobertura Nacional. El Estado, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto de Fomento Municipal y otras instituciones del sector, impulsará una política prioritaria y de necesidad pública, que garantice el acceso y cobertura universal de la población a los servicios de agua potable, con énfasis en la gestión de las propias comunidades, para garantizar el manejo sostenible del recurso.

ARTICULO 79. Obligatoriedad de las municipalidades. Es obligación de las Municipalidades abastecer de agua potable a las comunidades situadas dentro de su jurisdicción territorial, conforme lo establece el Código Municipal y las necesidades de la población, en el contexto de las políticas de Estado en esta materia y consignadas en la presente ley.

ARTICULO 80. Protección de las fuentes de agua. El Estado, a través del Ministerio de Salud, en coordinación con las instituciones del Sector, velarán por la protección, conservación, aprovechamiento y uso racional de las fuentes de agua potable. Las Municipalidades del país están obligadas como principales prestatarias del servicio de agua potable, a proteger y conservar las fuentes de agua y apoyar y colaborar con las políticas del Sector, para el logro de la cobertura universal dentro su jurisdicción territorial, en términos de cantidad y calidad del servicio.

ARTICULO 81. Declaración de utilidad pública. El Estado a través del Ministerio de Salud, instituciones del Sector y otras, garantizará que los ríos, lagos, lagunas, riachuelos, nacimientos y otras fuentes naturales de agua, puedan en base a dictamen técnico, declararse de utilidad e interés público, para el abastecimiento de agua potable en beneficio de las poblaciones urbanas y rurales de acuerdo con la ley específica. La servidumbre de acueducto se regulará en base al Código Civil y otras leyes de la materia.

ARTICULO 82. Fomento de la construcción de servicios. El Ministerio de Salud en coordinación con las Municipalidades y la comunidad organizada, en congruencia con lo establecido en los artículos 78 y 79 de la presente ley, fomentará la construcción de obras destinadas a la provisión y abastecimiento permanente de agua potable a las poblaciones urbanas y rurales.

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN, Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2425-0500



ARTICULO 83. Dotación de agua en centros de trabajo. Las empresas agroindustriales o de cualquier otra índole, garantizarán el acceso de los servicios de agua a sus trabajadores, que cumpla con requisitos para consumo humano.

ARTICULO 84. Tala de árboles. Se prohíbe terminantemente la tala de árboles, en las riberas de ríos, riachuelos, lagos, lagunas y fuentes de agua, hasta 25 metros de sus riberas. La transgresión a dicha disposición será sancionada de acuerdo a lo que establezca el presente Código.

ARTICULO 85. Organizaciones No Gubernamentales ONG'S. El Ministerio de Salud, las Municipalidades y la comunidad organizada, establecerán las prioridades que las organizaciones no gubernamentales deban atender para abastecer de servicios de agua potable.

ARTICULO 86. Normas. El Ministerio de Salud establecerá las normas vinculadas a la administración, construcción y mantenimiento de los servicios de agua potable para consumo humano, vigilando en coordinación con las Municipalidades y la comunidad organizada, la calidad del servicio y del agua de todos los abastos para uso humano, sean estos públicos o privados.

ARTICULO 87. Purificación del agua. Las Municipalidades y demás instituciones públicas o privadas encargadas del manejo y abastecimiento de agua potable, tienen la obligación de purificarla, en base a los métodos que sean establecidos por el Ministerio de Salud. El Ministerio deberá brindar asistencia técnica a las Municipalidades de una manera eficiente para su cumplimiento. La transgresión a esta disposición, conllevará sanciones que quedarán establecidas en la presente ley, sin detrimento de las sanciones penales en que pudiera incurrirse.

ARTICULO 88. Certificado de calidad. Todo proyecto de abastecimiento de agua, previo a su puesta en ejecución, deberá contar con un certificado extendido de una manera ágil por el Ministerio de Salud en el cual se registre que es apta para consumo humano. Si el certificado no es extendido en el tiempo establecido en el reglamento respectivo, el mismo se dará por extendido, quedando la responsabilidad de cualquier daño en el funcionario o empleado que no emitió opinión en el plazo estipulado.

ARTICULO 89. Conexión de servicios. Los propietarios o poseedores de inmuebles y abastecimientos de agua ubicados en el radio urbano, dotado de redes centrales de agua potable, deberán conectar dichos servicios, de acuerdo con los reglamentos municipales; corresponde a las municipalidades controlar el cumplimiento de esta disposición.

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN. Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2425-0500

ARTICULO 90. Agua contaminada. Queda prohibido utilizar agua contaminada, para el cultivo de vegetales alimentarios para el consumo humano. En el reglamento respectivo, quedarán establecidos los mecanismos de control.

ARTICULO 91. Suspensión del servicio. En las poblaciones que cuentan con servicio de agua potable, queda prohibido suspender este servicio, salvo casos de fuerza mayor que determinarán las autoridades de salud, en coordinación con las municipalidades tales como: morosidad o alteración dudosa por parte del usuario.

DE LA ELIMINACION Y DISPOSICION DE EXCRETAS Y AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 92. Dotación de servicios. Las municipalidades, industrias, comercios, entidades agropecuarias, turísticas y otro tipo de establecimientos públicos y privados, deberán dotar o promover la instalación de sistemas adecuados para la eliminación sanitaria de excretas, el tratamiento de aguas residuales y aguas servidas, así como del mantenimiento de dichos sistemas conforme a la presente ley y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 93. Acceso y cobertura. El Ministerio de Salud de manera conjunta con las instituciones del Sector, las Municipalidades y la comunidad organizada, promoverá la cobertura universal de la población a servicios para el agua disposición final de excretas, la conducción y tratamientos de aguas residuales y seán fomentará acciones de educación sanitaria para el correcto uso de las mismas.

ARTICULO 94. Normas sanitarias. El Ministerio de Salud con otras instituciones del sector dentro de su ámbito de competencia, establecerán las normas sanitarias que regulan la construcción de obras para la eliminación y disposición de excretas y aguas residuales y establecerá de manera conjunta con las municipalidades, la autorización, supervisión y control de dichas obras.

ARTICULO 95. Disposición de excretas. Queda prohibida la disposición insanitaria de excretas en lugares públicos, terrenos comunales y baldíos. La contravención a esta disposición será sancionada por la autoridad municipal respectiva, de conformidad con el Código Municipal, los reglamentos municipales y el presente Código.

ARTICULO 96. Construcción de Obras de tratamiento. Es responsabilidad de las Municipalidades o de los usuarios de las cuencas o subcuencas afectadas, la construcción de obras para el tratamiento de las aguas negras y servidas para evitar

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN. Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2423-0500

la contaminación de otras fuentes de aguas, ríos, lagos, nacimientos de agua. El Ministerio de Salud deberá brindar asistencia técnica en aspectos vinculados a la construcción, funcionamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 97. Descarga de aguas residuales. Queda prohibido la descarga de contaminantes de origen industrial, agroindustrial y el uso de aguas residuales que no hayan sido tratadas sin previo dictamen favorable del Ministerio de Salud. La Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- y la autorización del Consejo Municipal de la jurisdicción o jurisdicciones municipales afectarlas. Dicho dictamen debe ser emitido en el plazo que no exceda a lo que establezca el reglamento respectivo, se prohíbe, asimismo, la descarga de aguas residuales no tratadas en ríos, lagos, riachuelos y lagunas o cuerpos de agua ya sean estos superficiales o subterráneos.

ARTICULO 98. Autorización de licencias. Para extender las licencias de construcción en general, o la construcción o reparación y/o modificación de obras públicas o privadas destinadas a la eliminación o disposición de excretas o aguas residuales, las municipalidades deberán previamente obtener el dictamen favorable del Ministerio de Salud, el que deberá ser emitido dentro de los plazos que queden indicados en la reglamentación específica; de no producirse el mismo se considerará favorable y la Municipalidad emitirá la autorización respectiva sin perjuicio de que la responsabilidad ulterior a que se haga acreedor la unidad del Ministerio de Salud que no elaboró el dictamen en el plazo estipulado.

ARTICULO 99. Conexión. En las poblaciones donde exista alcantarillado sanitario los propietarios de inmuebles están obligados a conectar sus instalaciones sanitarias al mismo salvo en los casos de excepción determinados por el reglamento correspondiente. En las poblaciones donde no hubiere alcantarillado sanitario se permitirá el uso de sistemas privados de disposición de excretas siempre que se cumpla con las normas establecidas por el Ministerio de Salud. A fin de no comprometer los mantos fríaticos, ni contaminar los cuerpos de agua.

ARTICULO 100. Sistemas privados. La construcción de sistemas privados de disposición de excretas deberán ser diseñados y construidos acatando las disposiciones que sobre la materia establezca el Ministerio de Salud, a fin de no comprometer los mantos fríaticos, ni contaminar los cuerpos de agua.

ARTICULO 101. Autorizaciones. El aprovechamiento de aguas termales y la construcción, instalación y funcionamiento de piscinas y baños públicos requerirá del dictamen técnico favorable del Ministerio de Salud previo a la aprobación de las

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN, Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2423-0500

Municipalidades el cual deberá ser emitido dentro los plazos que estipule la reglamentación específica. De no producirse se considerara favorable, sin perjuicio que la responsabilidad ulterior a que se haga acreedor la unidad del Ministerio que no emitió el dictamen en el plazo respectivo. Queda asimismo, sujetas dichas obras a los controles sanitarios correspondientes, conforme lo dispuesto en el reglamento respectivo.

ANÁLISIS:

El artículo 127 de la normativa suprema Constitución Política de la República de Guatemala, establece: **Régimen de aguas.** Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Por otra parte, el contenido del artículo 128 de la normativa suprema, establece: **Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos.** El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

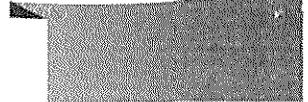
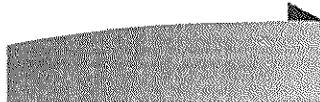
Así mismo el artículo 121 de la Constitución Política establece: **Bienes del Estado.** Son bienes del Estado: (...) b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

Los anteriores preceptos constitucionales evidencian la claridad con la que nuestra normativa suprema visualiza el tema del recurso hídrico, siendo la misma norma suprema la que manda a que nazca al ordenamiento jurídico, contenido en una ley que haga valer los derechos supremos en materia hídrica como lo es su aprovechamiento, uso y goce.

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN. Ciudad Guatemala. Teléfono (502) 2425-0500



11





En nuestro país existen varias normas relacionadas con la gestión, protección, conservación, manejo, uso y administración del recurso hídrico, en cierta manera, pero no obstante a ello, existen ausencias normativas en relación en cuanto a competencias y rectorías institucionales que son atribuciones del Estado para garantizar aspectos como gobernabilidad, seguridad, certeza jurídica en relación al recurso hídrico, la efectiva utilización y aprovechamiento del agua y manejo del recurso hídrico, la conservación y protección de los recursos naturales.

En este orden de ideas, la Propuesta de Iniciativa de Ley Para El Manejo Integral, Sostenible y Eficiente de Los Recursos Hídricos en Guatemala, establece como objeto regular los usos, aprovechamiento, goce y manejo del recurso hídrico en general a través de su administración como un tema de seguridad nacional, que contribuya para el mantenimiento, preservación, conservación y sostenibilidad en la realización del bien común, la conservación de la vida humana y de la biodiversidad, en apoyo al desarrollo nacional, declarándola como de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos en Guatemala.

El proyecto de ley crea las autoridades de cuencas hidrográficas, con el propósito de coordinar, planificar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado necesarias para conservar, preservar, resguardar y desarrollar el ecosistema de dicha cuenca hidrográfica.

Se regula el aprovechamiento, manejos y usos comunes de los recursos hídricos a través de las Licencias, las cuales serán extendidas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

La protección del ambiente y los recursos naturales en especial el recurso hídrico no debe ser un obstáculo al desarrollo del país, sino por el contrario, debe de ser un componente del desarrollo económico sustentable. El impulso al desarrollo sostenible se implementará en base al componente de la certeza jurídica, brindando a todos por igual la seguridad jurídica, respetando e implementando los procedimientos establecidos en la normativa jurídica, creada para tal efecto, como lo es la propuesta de Iniciativa de Ley Para El Manejo Integral, Sostenible y Eficiente de Los Recursos Hídricos en Guatemala, cuyo objeto principal es regular el uso, aprovechamiento, goce, manejo de los recursos hídricos, para la realización del bien común, la conservación de la vida humana y de la naturaleza.

En vista de lo anterior, esta Asesoría Jurídica se permite emitir el siguiente,

20 Calle 28-58, zona 10, Edificio MARN, Ciudad Guatemala, Teléfono (502) 2423-0500

 @marn_gg

 marn.gob.gt

www.marn.gob.gt

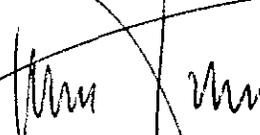


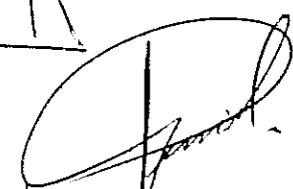
12

DICTAMEN:

Con base en lo anteriormente considerado y disposiciones legales citadas, esta Dirección de Asesoría Jurídica después de haber realizado el análisis y revisión la Propuesta de Iniciativa de Ley Para El Manejo Integral, Sostenible y Eficiente de Los Recursos Hídricos en Guatemala, deduce que el proyecto de Ley se encuentra ajustado a la necesidad de crear una ley que regule el aprovechamiento, uso y goce de las aguas y se encuadra dentro de las disposiciones constitucionales de declarar de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, de dictar todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. En tal virtud emite dictamen favorable al mismo.

La presente opinión se encuentra contenida en un total de once hojas membretadas tamaño carta, impresas únicamente del lado anverso, las cuales son numeradas, selladas y firmadas.


 Lic. Juan Francisco Morales
 ASESOR JURIDICO
 MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


 Vo. 120
 Lic. José Vicente Pereira Rivadeneira
 Director de Asesoría Jurídica
 Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales



SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

EXPEDIENTE No: 2016-3399

INTERESADO Sydey Samuels, Ministro de Ambiente y Recursos

DOCUMENTO INGRESADO

OFICIO 1151-2016

ASUNTO

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, remite expediente que contiene Iniciativa de Ley para Manejo Integral, Sostenible y Eficiente de los Recursos Hídricos en Guatemala.

DEPENDENCIA

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

OBSERVACIONES

Adjunta 12 folletos que contienen proyecto de iniciativa de ley

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.
RECEBIDO
13 SEP 2016
HORAS: 09:43
SUBSECRETARIA GENERAL

FECHA Y HORA DE INGRESO

martes, 13 de septiembre de 2016, 09:43

RESPONSABLE DE INGRESO

Belilin Menendez

No. DE FOLIOS:

13

*Algado
Sociedad Anónima
B-9-16*

*19/9/2016
19/09/16*



SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C.A.

Dictamen No. 242-2016
Expediente No. 2016-3399
LAL/bea

00000056

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y CUERPO CONSULTIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

ASUNTO: El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales remitió propuesta de iniciativa de Ley para el Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala, para someterlo a consideración del Congreso de la República para su aprobación y posterior promulgación.

La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, ha establecido lo siguiente:

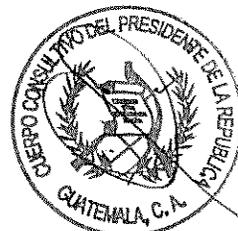
I. ANTECEDENTES:

1. En Oficio No. MI-1151-2016/SASM-jycr de fecha 9 de septiembre de 2016, el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, remitió al Secretario General de la Presidencia de la República, la propuesta de iniciativa de Ley para el Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala, junto con el Dictamen Jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para que se remita como iniciativa del Organismo Ejecutivo hacia la Comisión Extraordinaria de Recursos Hídricos del Congreso de la República de Guatemala (folio 1).
2. En Opinión Número AJ-143-2016 de fecha 9 de septiembre de 2016, de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se indicó lo siguiente: "(...) Con base a lo anteriormente considerado y disposiciones legales citadas, esta Dirección de Asesoría Jurídica después de haber realizado el análisis y revisión (sic) la Propuesta de Iniciativa de Ley Para El Manejo Integral, Sostenible y Eficiente de los Recursos Hídricos en Guatemala, deduce que el proyecto de Ley se encuentra ajustado a la necesidad de crear una ley que regule el aprovechamiento, uso y goce de las aguas y se encuadra dentro de las disposiciones constitucionales de declarar de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, de dictar todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. En tal virtud emite dictamen favorable al mismo (...)." (folios del 3 al 13).
3. Exposición de motivos y propuesta de iniciativa de Ley para el Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala, y su versión digital.

II. FUNDAMENTO LEGAL:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

"Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación."





SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C.A.

Dictamen No. 242-2016
Expediente No. 2016-3399
LAL/bea

00000057

Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del Estado: (...) b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; (...) d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala (...)"

Artículo 122. Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones."

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia."

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos, ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los causes correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso."

Artículo 142. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre: a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos; b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y, c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional."

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes (...)"

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral."

Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observara el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare





SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C.A.

Dictamen No. 242-2016
Expediente No. 2016-3399
LAL/bea

00000058

de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.”

“**Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación.** Aprobado un proyecto de ley la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviara al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.”

“**Artículo 183. Funciones del Presidente de la República.** Son funciones del Presidente de la República: (...) g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República (...).”

2. El Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, estipula:

“**Artículo 27. Atribuciones generales de los Ministros.** Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones: (...) j) (...) refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República y los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho. k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley (...).”

“**Artículo 29 Bis. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.** Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo: cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural (...).”

3. El Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece:

“**Artículo 109. Forma de las iniciativas de ley.** Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa. La presentación de la iniciativa se hará por escrito en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en formato digital que deberá ser en formato de texto editable (...).”

“**Artículo 111. Iniciativas de ley provenientes de organismos y personas facultadas.** Las iniciativas de ley que presenten a consideración del Congreso los Organismos Ejecutivo y Judicial, así como las demás instituciones que conforme a la ley tienen este derecho, después de su lectura en el Pleno del Congreso pasará a la comisión correspondiente sin necesidad de otros trámites en las sesiones en las que se conozcan iniciativas de ley presentadas por el Organismo Ejecutivo, podrá presentarse al Pleno y hacer uso de la palabra el Ministro de Estado respectivo para justificar o explicar la iniciativa. (...).”

4. La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, establece:



L.



SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

00000059

GUATEMALA, C.A.

Artículo 1. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente."

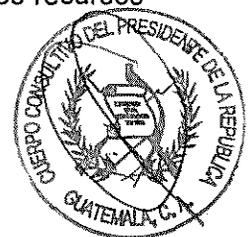
Artículo 6. El suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radiactivos. Aquellos materiales y productos contaminantes que esté prohibida su utilización en su país de origen no podrán ser introducidos en el territorio nacional."

Artículo 12. Son objetivos específicos de la ley, los siguientes: (...) f) El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos; (...) h) Salvar y restaurar aquellos cuerpos, de agua, que estén amenazados o en grave peligro de extinción (...)"

Artículo 15. El Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para: a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas, b) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental; c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de agua servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos; d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora, de acuerdo a las normas de calidad del agua; e) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo; f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas; g) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies; h) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua; i) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas lacustres, de ríos y manantiales; j) Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala; k) Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica."

III. ANÁLISIS

- a) La propuesta de iniciativa de Ley para el Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala, tiene por objeto regular los usos, aprovechamiento, goce y manejo del recurso hídrico en general a través de su administración como un tema de seguridad nacional, que contribuya para el mantenimiento, preservación, conservación y sostenibilidad en la realización del bien común, la conservación de la vida humana y de la biodiversidad, en apoyo al desarrollo nacional, declarándola como de interés nacional y necesidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos en Guatemala.





SECRETARIA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

00000060

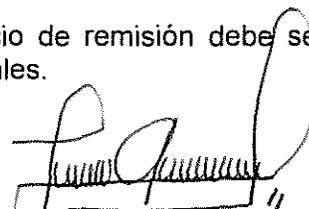
GUATEMALA, C.A.

- b) La Constitución Política de la República de Guatemala regula lo relativo al régimen de aguas, sin embargo no existe una ley que haga valer esos derechos por lo que resulta difícil aprovechar y conservar racionalmente el recurso hídrico razón por la cual se hace necesario una institucionalidad adscrita al ente rector de los bienes y recursos naturales en Guatemala, que lleve adelante su rectoría y que converja con espacios de administración estatal de todas aquellas entidades e instituciones que tengan relación con el tema.
- c) Se cuenta con Dictamen favorable de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- d) De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Presidente de la República está facultado para presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
- e) Por lo anterior, la propuesta de iniciativa de ley relacionada puede ser remitida al Presidente de la República quien de considerarlo conveniente la remitirá al Congreso de la República de Guatemala.

IV. DICTAMEN

La Dirección General de Asesoría Jurídica y Cuerpo Consultivo del Presidente de la República, determina que es procedente someter a conocimiento del Presidente de la República la propuesta de iniciativa de Ley para el Manejo Integral, Sostenible y Eficiente del Recurso Hídrico en Guatemala, quien de considerarlo conveniente en uso de las facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala le confiere, lo remita al Congreso de la República de Guatemala.

El oficio de remisión debe ser refrendado por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales.


 Licda. Lorena Alarcón León
 CONSULTORA ESPECÍFICA
 Secretaría General de la
 Presidencia de la República


 Lic. Edwin Rolando de Paz Ruano
 DIRECTOR GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA
 Y CUERPO CONSULTIVO
 SECRETARÍA GENERAL DE LA
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA


 Licda. Brenda Lily Alvarado de León
 Subdirectora General de Asesoría Jurídica
 y Cuerpo Consultivo
 Secretaría General de la Presidencia
 de la República

